



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Yopal, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acción : Popular – Incidente de Desacato – incumplimiento objetivo de la sentencia – No se estructura el elemento subjetivo -No sanciona.
Demandante : Héctor Alfredo Suárez Mejía
Demandado : Departamento de Casanare y otros
Expediente : 85001-33-33-001- 2009-00024-00

1. Asunto:

Agotado el trámite previsto en el artículo 129 del C.G. del P., aplicable en estos casos por remisión que hace el Art. 44 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente de desacato.

2. Antecedentes: En diligencia de inspección judicial de verificación de fecha 04 de agosto de 2015 (fl. 1-3 cuaderno incidente), el Despacho de oficio dispuso abrir incidente de desacato en contra de Edgar Alberto Dinas Rodríguez, en su calidad de Gerente del Hospital E.S.E.; Marco Tulio Ruiz Riaño, en su calidad de Gobernador de Casanare; Diana Soraya Velásquez Bonilla, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento de Casanare; y Jorge García Lizarazo, en su calidad de Alcalde Municipal de Yopal, ante los hallazgos encontrados en dicha diligencia, y la demora en la entrega de algunas obras e insumos.

Se notificó personalmente a los funcionarios presuntamente renuentes¹, quienes se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto.

2.1. El Gobernador de Casanare, y la Secretaria de Salud Departamental, de manera conjunta contestan el Incidente de Desacato manifestando que ellos iniciaron labores en la entidad desde junio de 2013 y desde ese mismo momento, han puesto todo el empeño en terminar las obras inconclusas que encontraron en el Departamento y para el caso en concreto, ha sido su prioridad poner en servicio el Hospital de Yopal, siendo esto una muestra de su compromiso con el cumplimiento del fallo, y en especial con la sociedad casanareña.

Indican que los equipos médicos fueron adquiridos mediante el contrato de Leasing Financiero No. 116828 de 2010, quedando pendiente algunos por ser entregados al Hospital de Yopal E.S.E. Para la puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos, por ser especiales, no solamente interviene la voluntad y accionar de la Gobernación, ya que se debe surtir un procedimiento previo a la recepción de los equipos, en el cual el proveedor - GEHS GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTIONS DE COLOMBIA - GEHS LLC, juega un papel importante, dado que un bien se entiende entregado cuando es instalado, verificado física y funcionalmente por el fabricante, y este debe operar conforme a las condiciones de diseño, proceso en el cual interviene el personal técnico

¹ Folios 5-7 del cuaderno de incidente.

de dicha empresa, que es la autorizada por el fabricante para realizar el proceso de instalación y puesta en funcionamiento.

Exponen que prueba de la diligencia para poner en funcionamiento los equipos y la PTAR, son las diferentes reuniones sostenidas con GEHS LLC y el requerimiento efectuado a esta empresa el 11 de junio de 2015, en razón de los continuos incumplimientos de los compromisos adquiridos.

Respecto del cerramiento y parqueaderos, informan que el avance ha sido del 40%, estándose actualmente adelantado actividades de carpintería metálica, y lo relativo a la "imprimación y carpeta asfáltica del pavimento" se adelantará al disminuir la época de lluvias.

2.2. El Gerente del Hospital de Yopal contestó el incidente de desacato indicando que ha dado cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas a través de la sentencia proferida dentro del proceso, pues en virtud del convenio N° 0010 de 30 de agosto de 2013, suscrito con el Departamento de Casanare, ha contratado algunas obras para la terminación y puesta en marcha del nuevo Hospital, sin embargo, para lograr el funcionamiento total de la sede, se encuentra sujeto a la entrega material y efectiva de los bienes, instalaciones y equipos por parte del Departamento de Casanare, entidad que ha entregado algunos equipos sin que estos estén listos para funcionar óptimamente.

Con respecto a la PTAR, manifiesta que no ha entrado en funcionamiento porque no todo su sistema de operación está actualmente instalado para su operación, por lo que es necesario contratar los ajustes pertinentes, proceso dentro del cual ya se generaron los estudios previos que establecen un plazo de dos meses para su ejecución incluyendo el proceso contractual.

En relación con su obligación de escoger el operador para la atención en salud en los niveles III y IV de complejidad, refiere que celebró un contrato con GYO Medical I.P.S. S.A.S., para la "implementación y operación especializada de la unidad de cuidados intensivos e intermedios adulto , neonatal y pediátrico en las instalaciones del Hospital de Yopal E.S.E."; además, dio apertura a la "Convocatoria Publica N° HY-002-2015 cuyo objeto es la implementación y operación especializada de la Unidad Cardioneurovascular y de hemodinamia en las instalaciones del Hospital de Yopal"

Finalmente señala que de acuerdo a lo anterior, no se encuentran cumplidos los elementos necesarios para imponer sanción alguna en su contra, por lo que debe absolvérsele de ello.

2.3. El Alcalde Municipal de Yopal contestó el incidente de Desacato a través de apoderado judicial, quien en su defensa expresa que sin importar las competencias constitucionales y legales del Municipio, no es esta entidad la obligada según la sentencia, a entregar las vías de acceso a la nueva sede del Hospital de Yopal E.S.E totalmente terminadas y señalizadas, sino que el obligado es el Departamento de Casanare; el Municipio tan solo fue el ejecutor del proyecto de inversión dentro del cual

no se contemplaba partida alguna referente a la construcción de andenes paralelos a las vías proyectadas.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Corresponde a este Despacho, determinar si los funcionarios que se señalan renuentes al cumplimiento de las ordenes impartidas dentro de las sentencias de primer y segundo grado proferidas dentro de este proceso y en las diligencias de verificación de su cumplimiento, han acatado o no lo dispuesto en la parte resolutive de aquellas.

3.1. Encarrilándonos al norte que permita el desenlace judicial de estas diligencias, en primer lugar, ha de precisarse que son deberes del Juez: **(i)** actuar de conformidad con los fines esenciales del Estado (artículo 2º de la Carta Política), garantizando a la comunidad, a través de sus providencias “...la efectividad de los valores, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, no sólo limitándose a dictar órdenes, sino verificando que sean debidamente cumplidas; y **(ii)** “...hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”, conforme lo dispone la Ley 270 de 1996, en su artículo 1º.

En segundo lugar, el artículo 41 Ibídem, establece que quien se sustraiga al cumplimiento de “...una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales... conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”, la cual será impuesta por el mismo funcionario que la profirió, luego de surtido el tramite incidental, sanción que será consultada ante el superior jerárquico.

El análisis del presunto incumplimiento que genera la apertura del incidente debe hacerse desde dos aspectos, uno objetivo en el cual se analiza si hubo cumplimiento o no de la orden impartida y otro subjetivo, en el que se estudia la culpabilidad -dolo o culpa en el incumplimiento-, así lo precisó el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de agosto de 2001², al señalar:

“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: **uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.** Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual, si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión puede ser consultada ante el superior...” (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio fue ratificado por el mismo órgano judicial indicando que

“...al tratarse de la imposición de una sanción por desacato, la responsabilidad debe establecerse desde un punto de vista subjetivo. Es decir,

² Magistrada Ligia López Díaz.

determinar si en efecto se desatendió por se la orden impartida porque así lo quiso el llamado a cumplirla, o si ello obedeció a circunstancias razonables nada indicadores de una renuencia a cumplir.”³

3.2. De las causas que dieron origen al presente incidente. Cuatro fueron las razones por las cuales se dio apertura a este incidente:

- a. No estar en funcionamiento la PTAR del Hospital de Yopal E.S.E.
- b. La mora para la puesta en funcionamiento de los niveles III y IV de atención en salud dentro del Hospital de Yopal E.S.E., en especial, en lo relacionado con la falta de utilización de un equipo de resonancia magnética y un Tomógrafo Axial Computarizado.
- c. La falta de construcción de andenes para acceso peatonal al Hospital de Yopal E.S.E.
- d. La mora en la construcción del cerramiento y los parqueaderos del Hospital de Yopal E.S.E.

Lo anterior, por cuanto tales situaciones reflejan el incumplimiento a las órdenes impartidas a las autoridades incidentadas dentro de las sentencias de primero y segundo grado proferidas dentro de este proceso.

3.3. Aspecto objetivo. En cuanto a la responsabilidad objetiva, corresponde al Despacho determinar si las autoridades incidentadas han dado o no cabal cumplimiento a las siguientes órdenes contenidas en las sentencias de 7 de diciembre de 2010 (fls. 771-791 Tomo III), proferida por este Despacho, y de 24 de marzo de 2011 (fls 9-17 c. de 2da instancia), proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare:

“2.2. Alcaldía Municipal de Yopal – Secretaría de Planeación, entregar a favor Departamento, debidamente legalizados, los predios por donde pasará la calle 14 (calle 13 C) nueva vía de acceso al Hospital de Yopal; igualmente el terreno para la terminación de la carrera 8. Para el efecto se concederá un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2.3. Gobernación de Casanare- Secretaría de Obras Públicas y Transporte:

i) Entregar en término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de ésta sentencia, totalmente pavimentada y señalizada la carrera 8ª – vía que conduce hacia el Nuevo Hospital de Yopal.

ii) Entregar la calle 14 (13 C) totalmente pavimentada y terminada, para la cual se le concederá un término de **cuatro (4) meses,** contados a partir de la entrega que el Municipio de Yopal haga al Departamento de Casanare, de las franjas de terreno de los lotes la Esperanza y los Alemanes, necesarios para la construcción de la nueva vía de acceso al Nuevo Hospital de Yopal.

iii) Ejecutar en un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, las obras correspondientes a encerramiento perimetral y la entrega de parqueaderos del Nuevo Hospital de Yopal.

2.4. Hospital de Yopal:

i) Seleccionar el contratista que ejecutará las obras Complementarias: sistema de calderas, aire acondicionado, condensadores y señalización dichas obras, se concederá el término de **un (1) mes,** contado a partir de la

³ C. de E., Sec. 1º, providencia de 24 de noviembre de 2005, C.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, actor: Personería Municipal de Sopo (Cundinamarca).

ejecutoria de la sentencia, para que seleccione el contratista y suscriba el respectivo contrato; una vez suscrito este, deberá dentro de los **cuarenta (40) días** calendario siguientes, entregar la totalidad de las obras complementarias.

ii) Se le concederá el término de **un (1) mes**, contado a partir de que el Ministerio de Salud - Asesora Rural encargada para la Regional Casanare notifique a la Secretaría de Salud y al Hospital de Yopal ESE., la aprobación del Estudio de Red, para que - de conformidad con su manual interno de contratación- seleccione de manera objetiva y dentro de parámetros de calidad al Operador u Operadores para la atención en salud en los niveles III y IV de complejidad, los cuales deberán entrar a operar por tarde **dos (2) meses** después de la fecha en que hayan sido seleccionados.

iii) Compra de equipos médicos. El Hospital de Yopal, una vez seleccionado el (los) operador (es) para la atención en salud en los niveles III y IV de Complejidad, tendrá el término de un (1) mes, para que junto con el operador seleccionado, determine el proveedor de dichos equipos, de conformidad con la lista que suministre Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento. Lo anterior acompasado con lo dispuesto en la ordenanza No. 008 de 07 de septiembre de 2010 que señaló "el operador del 3° y 4° nivel de complejidad prestará asesoría a la ESE Hospital de Yopal para la compra de los equipos médicos".

iv) Se le concederá el término de **veinte (20) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que en las nuevas instalaciones del Hospital de Yopal, comience a prestar los servicios de consulta externa y servicios de apoyo terapéutico.

v) Para entrar en funcionamiento total y definitivamente en las instalaciones del Nuevo Hospital de Yopal, se le concede un término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la fecha en que le sean suministrados los equipos médicos.

Las obligaciones impuestas al Gobernador de Casanare, no fueron modificadas en la decisión de segunda instancia, no así respecto de las que fueron impuestas al Hospital de Yopal, pues los términos concedidos para su cumplimiento en los ítems i), ii), iv) y v) del numeral 2.4., fueron modificados y el ítem iii) del mismo numeral fue revocado, así:

"Términos: para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los anteriores numerales, el Hospital de Yopal E.S.E. dispone **de un plazo de ocho (8) meses** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

2° Revocar el ítem iii) del numeral 2.4 y el numeral 2.1 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2010 por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, reiterando que corresponde al Departamento de Casanare responder por el éxito de la operación de leasing financiero, en la cual al Hospital solo compete brindar la asesoría necesaria dado el conocimiento específico de los requerimientos médicos."

Considerando que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 13 de abril de 2011 (fl. 19 Rev. C.2), resulta evidente el incumplimiento objetivo de algunas de las órdenes contenidas en las sentencias proferidas dentro de este proceso, pues el término para su cumplimiento se encuentra notoriamente vencido, encontrándose a 04 de agosto de 2015, fecha en que se realizó la séptima diligencia de verificación del cumplimiento de los fallos proferidos dentro de este proceso, que en el Hospital de Yopal E.S.E. no está en funcionamiento la

PTAR, no se están prestando totalmente los servicios médicos correspondientes a los niveles III y IV de atención en salud, ni se han construido las obras relativas al cerramiento perimetral y los parqueaderos, igualmente, tampoco se observó que se hayan construido los andenes de acceso a esa institución hospitalaria desde la vía Marginal del Llano.

3.2. Aspecto subjetivo. De acuerdo a lo anterior, y agotado el análisis objetivo, es preciso determinar la culpabilidad de las personas encargadas de su cumplimiento para lo cual el Despacho debe definir si su responsabilidad acontece a título de dolo o culpa. Así, el análisis de la responsabilidad subjetiva, nos obliga a realizar una evaluación probatoria de las actividades de cada uno de los incidentados para definir o determinar si en efecto se desatendieron las órdenes impartidas en las sentencias, porque así lo quisieron los llamados a cumplirlas, o si ello obedeció a circunstancias razonables nada indicadoras de una renuencia a cumplir, veamos:

3.2.1. De las obligaciones de la Gobernación de Casanare. -. En cuanto a la obligación de *“Entregar la calle 14 (13 C) totalmente pavimentada y terminada”*, dirigida al Gobernador de Casanare, el Despacho constató de manera directa en la inspección judicial realizada el 04 de agosto de 2015, que esta calle, la cual sirve de acceso al Hospital de Yopal E.S.E. desde la vía Marginal del Llano, se encuentra pavimentada y señalizada en su totalidad, sin embargo no se construyó junto a ella los respectivos andenes para el tránsito peatonal.

Es cierto que mediante resolución N° 0065 de 2013 (fls. 1824 – 1825), expedida por la Gobernación de Casanare, se ordenó la transferencia de \$6.382.588.133, recursos provenientes del Sistema General de Regalías e incorporados en el presupuesto del Departamento de Casanare, al Municipio de Yopal, por haber sido designado como ente ejecutor del proyecto de pavimentación de la red vial del sector del nuevo Hospital de Yopal, sin embargo, con ello no debe tenerse por cumplida la obligación impuesta al Gobernador de Casanare, de construir totalmente las vías de acceso al Hospital de Yopal.

Téngase en cuenta que para efectos de lograr la aprobación de dichos recursos, en memorando de 09 de noviembre de 2012 (fls. 1827 – suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Transportes de Casanare, dirigido al Secretario Técnico del OCAD Departamental de Casanare, se expuso como problema a solucionar, la falta de adecuación de las vías de acceso al nuevo Hospital de Yopal, y como alternativa de solución se planteó lo siguiente:

“Construcción de la vía de acceso y salida al Hospital nuevo del municipio de Yopal, con una longitud de 1631,75 metros.

*Para el diseño horizontal se considera una velocidad de 40 kph, dadas las condiciones del perfil vial de 24 metros con dos calzadas de 6 metros cada una, separador central de 1.5 metros, zona verde de 3.5 metros **y anden de 2.5 metros a cada lado de las calzadas...**”* (Resaltado por el Despacho)

Pese a haberse contemplado esa alternativa de solución al problema, en el presupuesto del valor de la obra no se previó el valor de la

construcción de los andenes, razón que sirve de excusa al Municipio de Yopal para igualmente no haberlos construido.

Sin importar cuales hayan sido los compromisos adquiridos por el Municipio de Yopal mediante la aceptación de la designación como ejecutor del aludido proyecto, lo cierto es que el Departamento de Casanare, siendo concedor del perfil de las vías de acceso a la nueva sede del Hospital de Yopal y teniendo en cuenta que mediante las sentencias proferidas dentro de este proceso, estaba obligado a entregar totalmente terminadas dichas vías, al notar que el Municipio de Yopal, en desarrollo del contrato celebrado para ejecutar el proyecto, construyó dichas vías sin construir paralelamente a ellas sus respectivos andenes peatonales, no tomó ni ha tomado ninguna medida para corregir esa situación.

Si bien es cierto no existe una orden precisa y concreta respecto de la construcción de andenes de acceso al Hospital de Yopal, ello debe entenderse así al haberse ordenado al Departamento de Casanare *"Entregar la calle 14 (13 C) totalmente pavimentada y terminada"*, pues una vía totalmente terminada comprende, entre otras cosas, sus dos calzadas, la señalización y los andenes, siendo estos últimos indispensables cuando la vía, como en este caso, se utiliza para acceder a un Hospital a donde deben acudir personas de todas las clases sociales del Departamento, y de no existir se pone en riesgo la vida y la integridad de quienes tienen que movilizarse a pie por allí.

Pese a la renuencia por parte del Gobernador de Casanare en la construcción de los referidos andenes, no se le impondrá sanción alguna por este aspecto, por lo siguiente: primero, porque la obligación, no obstante ser obvia, no quedó explícitamente plasmada en la sentencia; segundo, porque en cierta forma su conducta es justificable al existir duda sobre si el Municipio de Yopal, en su calidad de ejecutor del proyecto, debió construirlos; y tercero, porque igualmente existían dudas en cuanto a que si por tratarse de una vía pública local, era obligación del mismo Municipio construirlos; sin embargo, en procura de salvaguardar los derechos colectivos y buscar el cumplimiento efectivo de la sentencia, se ordenará al Gobernador de Casanare, que dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia adelante el respectivo proceso contractual a fin construir los andenes que se requieran para el acceso peatonal al Hospital de Yopal desde la Marginal del Llano.

Por su parte, al Alcalde Municipal de Yopal, ninguna obligación puede exigirsele dentro de esta acción popular, ya que la única orden proferida en su contra en la sentencia fue *"entregar a favor Departamento, debidamente legalizados, los predios por donde pasará la calle 14 (calle 13 C) nueva vía de acceso al Hospital de Yopal; igualmente el terreno para la terminación de la carrera 8"*, de donde no es posible concluir que le correspondía construir los andenes de tales vías, y no es este el medio para verificar su posible responsabilidad por incumplimientos en su labor de ejecutor del proyecto, ni la oportunidad para determinar o imponerle obligaciones en relación con su deber constitucional y legal de construir las vías públicas municipales que demanda el progreso local.

-. Respecto de la obligación de construir las obras correspondientes al encerramiento perimetral y la entrega de parqueaderos de la nueva sede del Hospital de Yopal, debe tenerse en cuenta que si bien el plazo para su entrega se encuentra ampliamente superado, en la más reciente diligencia de verificación se observó que estas obras se estaban adelantando, y según la certificación expedida por la Interventora del contrato N° 560 de 2015⁴, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE LA ZONA DE PARQUEADEROS Y DE LOS CERRAMIENTOS DE LA ZONA DE PARQUEADEROS Y DEL EDIFICIO DEL NUEVO HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. DEPARTAMENTO DE CASANARE", a 05 de agosto de 2015, "el avance de la obra... es de aproximadamente el 40%. Las actividades correspondientes a la carpintería metálica se están adelantando en el taller de ornamentación y las actividades de imprimación y carpeta asfáltica del pavimento en zona de parqueaderos equivalentes a un 26.81% se adelantaran una vez disminuya la lluvia"

Por lo anterior, atendiendo a que respecto de esta obligación no se observa actualmente mayor negligencia por parte del Gobernador de Casanare, frente a ella no se encuentra cumplido el factor subjetivo necesario para considerar que se haya incurrido en desacato.

3.2.2. De las obligaciones del Gerente del Hospital de Yopal con apoyo del Gobernador de Casanare.- La obligación de poner en funcionamiento la PTAR del Hospital de Yopal, si bien no se encuentra explícitamente contemplada en la parte resolutive de las sentencias, si deriva de la orden general de entrar total y definitivamente en funcionamiento el Hospital de Yopal E.S.E., lo que implica que todas las obras complementarias que sean menester, deben igualmente entrar en funcionamiento junto con el hospital, incluyendo necesariamente la PTAR, para efectos de minimizar los riesgos ambientales y sanitarios que se generarían si las aguas servidas del Hospital de Yopal se vierten directamente sin ningún tipo de tratamiento.

Bajo ese entendido, en la diligencia de verificación llevada a cabo el 20 de marzo de 2015 (fls. 1785-1787) el Despacho, al advertir la falta de funcionamiento de la PTAR, concedió el plazo de un mes a las partes comprometidas, para que tomaran las medidas pertinentes a fin de solucionar la problemática presentada con la PTAR.

Tal obligación debe entenderse a cargo del Hospital de Yopal previo la entrega por parte del Departamento de Casanare, de los equipos necesarios para ello, pues esta última entidad es la encargada de "responder por el éxito de la operación de leasing financiero".

En efecto, como se observa a folios 56-60 (del cuaderno contentivo de este incidente), mediante resolución 0526 de 31 de julio de 2015, el Gobernador de Casanare transfirió a favor del Hospital de Yopal la PTAR "multimodal para 5 litros por segundo marca KWI".

Según informa el Gerente del Hospital de Yopal, habiendo sido finalmente transferida la PTAR, procedió "a realizar estudio de mercado

⁴ Documento contenido en el CD obrante a folio 34 del c. de este trámite incidental.

para la contratación del ajuste de la planta de acuerdo a las necesidades establecidas; generándose el estudio previo (anexo) en el cual se establece un tiempo de ejecución de sesenta días calendario, que abarca la totalidad del proceso contractual.”

De acuerdo a lo anterior, no podría considerarse negligente frente a la puesta en funcionamiento de la PTAR al Gerente del Hospital de Yopal, toda vez que la entrega de esta planta fue formalizada únicamente cuatro días antes de la fecha de realización de la séptima diligencia de verificación de cumplimiento de las sentencias.

No sucede lo mismo respecto del Gobernador de Casanare, quien recibió dentro del contrato de leasing la referida planta y dispuso su instalación en la nueva sede del Hospital de Yopal, sin embargo desde el 21 de enero de 2014, fecha de realización de la tercera diligencia de verificación del cumplimiento de las sentencias, se advirtió que la planta no estaba en funcionamiento, y más de año y medio después continua en la misma situación, de manera que siendo diligente, al notar las fallas que presentaba la planta y que no permitían su normal funcionamiento, debió tomar todas las medidas necesarias y pertinentes a fin de poner remedio a la situación, no esperar tanto tiempo para finalmente entregarla al Hospital de Yopal con el fin de que sea esta entidad quien busque la forma de ponerla en funcionamiento.

Por lo anterior, debería tenerse en cuenta este aspecto constitutivo de renuencia para efectos de imponer sanción al Gobernador de Casanare, sin embargo no se hará en razón a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que a través de este se busca persuadir a la autoridad renuente para que cumpla las órdenes a su cargo contenidas en la sentencia, de manera que al haberse entregado definitivamente la PTAR al Hospital de Yopal, y habiendo este adquirido el compromiso de ponerla a funcionar, no hay lugar a imponer sanción alguna, pero se ordenara a la ES.E. Hospital de Yopal, que si aún no lo ha hecho, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, ponga en funcionamiento la PTAR.

-. En relación con la obligación de poner en funcionamiento los niveles III y IV de atención en salud dentro del Hospital de Yopal E.S.E., ésta, al igual que la anterior, se encuentra condicionada a que el Departamento de Casanare haga entrega de los equipos médicos necesarios.

Frente a este aspecto manifiesta el Gerente del Hospital de Yopal que ya celebró un contrato de outsourcing con la empresa GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. para *“la implementación y operación especializada de la unidad de cuidados intensivos e intermedios adulto, neonatal y pediátrico en las instalaciones del Hospital de Yopal”*, e igualmente dio apertura a un proceso contractual con el objeto de *“realizar la implementación y operación especializada de la unidad cardioneurovascular y de hemodinamia en las instalaciones del Hospital de Yopal”* el cual se encuentra en etapa de recepción de observaciones.

En cuanto al equipo de resonancia magnética y al Tomógrafo Axial Computarizado, indica que si bien estos equipos fueron transferidos mediante resolución 0437 de 26 de junio de 2015, por el Departamento de Casanare al Hospital de Yopal, tales equipos no están listos para su funcionamiento óptimo, siendo imposible para esta entidad asumir el costo de los materiales necesarios para ello, según recomienda el fabricante.

Por su parte, el Departamento de Casanare manifiesta que profirió la aludida resolución "con el objeto de hacer la transferencia de los recursos para la compra de los elementos que recomendara el fabricante..."

Así las cosas, visto que el Departamento de Casanare se compromete a transferir los recursos para la comprar los elementos necesarios para que los mentados equipos funcionen correctamente, ello es suficiente para tener por no cumplido el factor subjetivo del desacato en este aspecto, no obstante se le ordenará a esta entidad, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, realice todas las gestiones pertinentes a fin de poner en funcionamiento el equipo de resonancia magnética y el Tomógrafo Axial Computarizado dentro de las nuevas instalaciones del Hospital de Yopal.

Finalmente, a la Doctora Diana Soraya Velásquez Bonilla tampoco se le impondrá sanción alguna, toda vez que no se observa que se hubiera proferido orden alguna a su cargo, ni se encuentra demostrado que se le haya delegado el cumplimiento de alguna de las órdenes contenidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción a Edgar Alberto Dinas Rodríguez, Marco Tulio Ruiz Suarez, Diana Soraya Velásquez Bonilla y Jorge García Lizarazo, en sus condiciones de Gerente del Hospital de Yopal E.S.E., Gobernador de Casanare, Secretaria de Salud Departamental y Alcalde del Municipio de Yopal, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Casanare en cabeza del señor Gobernador, que dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante el respectivo proceso contractual a fin construir los andenes que se requieran para el acceso peatonal al Hospital de Yopal desde la vía Marginal del Llano.

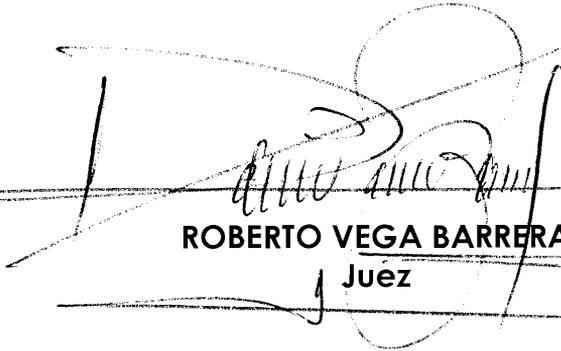
TERCERO: Ordenar al Gerente del Hospital de Yopal, que si aún no lo ha hecho, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, ponga en funcionamiento la PTAR.

CUARTO: Ordenar al Departamento de Casanare, en cabeza del respectivo Gobernador, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, realice todas las gestiones pertinentes a fin de transferir los recursos necesarios para poner en funcionamiento el equipo de

resonancia magnética y el Tomógrafo Axial Computarizado, tal cual se dejó expuesto en la motivación de ésta decisión.

QUINTO: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Gobernador de Casanare y el Gerente del Hospital de Yopal deberán rendir informe acerca de las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento a las órdenes aquí impartidas y al cumplimiento efectivo de las ordenes dispuestas en éste proveído y la sentencia de primero y segundo grado, tal cual se dejo resaltado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>102</u> de hoy dieciocho (18) de diciembre de 2015, siendo las 7:00 a.m.
<hr/> SECRETARIA